

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de febrero de 2026

Señor

**James Martínez Caicedo**

Palmira – Valle del Cauca

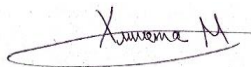
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Resolución 0720 No. 0722-1611
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	del 19 de febrero de 2026
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	27 de febrero de 2026 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	05 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-002-051-2018.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAÑO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

16 1 1

DE 2026

( 19 FEB 2026 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Mediante Resolución 0720 No. 0722-000751 del 12 de septiembre de 2018, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094286, adoptada en contra del señor James Martínez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.834.373. La citada medida consistió en la aprehensión material preventiva de siete (7) de madera pertenecientes a la especie de Higuero (Ficus galabrata).

La actuación preventiva se originó en un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, quienes posteriormente dejaron el material decomisado en las instalaciones de la DAR Suroriente de la CVC para su legalización.

Mediante Resolución 0720 No. 0722-00961 del 2022, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Martínez Caicedo. Este Acto Administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijación del 20 de octubre de 2022 y desfijación del 26 de octubre de 2022.

Con Auto No. 023. Del 2025, se formuló un único cargo consistente en la movilización de siete (7) piezas de Higuero (Ficus galabrata), con dimensiones totales de 1.20x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30% y volumen total de 0.21 m<sup>3</sup>, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente no se presentaron descargos.

Mediante Auto No. 156 del 2025, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se declaró cerrada la investigación administrativa de carácter ambiental. Este acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 26 de septiembre de 2025. No se presentaron alegatos

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--- 16 1 1

DE 2026

( 19 FEB 2026 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

### INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 25 de noviembre de 2025

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-002-051-2018

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Mediante Resolución 0720 No. 0722-00961 del 2022 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor James Martínez Caicedo. Este Acto Administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijación del 20 de octubre de 2022 y desfijación del 26 de octubre de 2022.

Lo anterior dado que, el 5 de diciembre de 2018, funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Palmira, durante una diligencia de control al tráfico de biodiversidad de fauna y flora silvestre, incautaron siete piezas —equivalentes a 200 kg— de higuérón que estaban siendo transportadas sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

El material incautado fue dejado en las instalaciones de la DAR Suroriental y fue legalizado a través de la Resolución 0720 No. 0721-000751 de 2018.

Con Auto No. 023 del 2025, esta Corporación formuló cargos en contra del investigado. Este Acto Administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijación del 7 de mayo de 2025 y desfijación del 13 de mayo de 2025. Durante el momento procesal, no se presentaron descargos.

A través de Auto No. 156 de 2025 se corrió traslado para alegar de conclusión y se declaró el cierre de la investigación. Este Acto Administrativo fue notificado por aviso el 26 de septiembre de 2025, previo envío de citación a notificación personal. Durante el momento procesal, no se presentaron alegatos.

5. **CARGOS FORMULADOS:**

Mediante el Auto No. 023 del 4 de abril del 2025 se formuló en contra del señor James Martínez Caicedo el siguiente cargo único:

**“CARGO ÚNICO:** movilizar siete (7) piezas de Higuérón *Ficus Galabrata*, con dimensiones totales de 1.20x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciado del 30% y volumen total de 0.21 m<sup>3</sup>, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y el artículo 2.2.1.1.12.17 del decreto 1076 de 2015.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, fueron decretados como prueba los siguientes documentos:

Versión: 02  
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--- 16 1 1

DE 2026

( 19 FEB 2026 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

49



- Oficio No. 043/SEPRO-GUAPE-29.25, suscrito por integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Palmira
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094286.
- Concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2018 suscrita por Funcionarios de la DAR Suroriente
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN)

El señor Martínez Caicedo no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión

#### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor Martínez Caicedo se le realizó aprehensión preventiva por parte de funcionarios de la Policía Ambiental y Ecológica de siete (7) piezas de madera, correspondientes a la especie higuierón (*Ficus glabrata*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto de movilización en territorio nacional, de todo producto forestal primario de la flora silvestre. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094286 (Folio 2), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado haya desvirtuado de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de comercializar y movilizar los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse, para lo cual se requiere el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.17 del mismo Decreto.

Durante el transcurso del procedimiento, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al señor Martínez se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa, es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

Versión: 02  
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--- 16 1 1

DE 2026

( 19 FEB 2026 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

50



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** El señor James Martínez Caicedo no se encuentra en los registros del SISBÉN.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** N/A

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Versión: 02  
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

( 19 FEB 2026 )

DE 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desamollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor James Martínez Caicedo, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo siete (7) piezas de Higuera Ficus Galabrata, con dimensiones totales de 1.20x0.60x1.0 en metros

**13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas); N/A

**14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):

*NCh Suárez*  
NATHALIA CHACÓN SUÁREZ  
Abogada Contratista

*Maria Angelica Pedrosa Cuacalpu*  
MARIA ANGELICA PEDROZA CUACIALPUD  
Ingeniera Ambiental Contratista

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora DIDIER EUGENIO VALLECILLA SEGURA y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor James Martínez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.834.373 respecto del cargo formulado en el Expediente No. 0722-039-002-051-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--- 16 1 1

DE 2026

( 19 FEB 2026 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción en contra del señor James Martinez Caicedo Angulo, el decomiso definitivo de siete (7) piezas de madera correspondientes a la especie Higuerón (Ficus galabrata), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente el día 5 de diciembre de 2018, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094286.

**Parágrafo: Disposición final.** El material de comisado, atendiendo a su estado fitosanitario al momento de su aprehensión, se encontraba en las condiciones previstas en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, se ordena su destrucción. De dicha actuación deberá dejarse constancia mediante la suscripción del acta correspondiente, en la cual se consignaran de manera detallada los hechos para efectos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución 2064 de 2010, del MAVDT

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

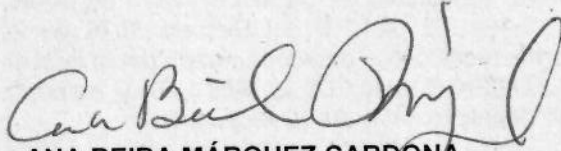
**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.


**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor Martínez Caicedo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 19 FEB 2026

  
**ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista   
Archívese en: 0722-039-002-051-2018